

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Cultura

11665 Orden de 4 de septiembre de 2006, por la que se aprueba el reglamento de régimen interior de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia.

Mediante Decreto 132/2005, de 25 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, fueron aprobados los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria de la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia.

El artículo 8 de la citada Ley, en su apartado primero, señala que «Las academias elaborarán su propio Reglamento de Régimen Interior, que será aprobado por Orden de la Consejería competente en materia de educación y cultura y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Con fecha 22 de mayo de 2006 el Pleno de la Real Academia de Bellas Artes, por unanimidad de sus miembros, aprueba el texto del Reglamento de Régimen Interior de dicha Academia.

En consecuencia, vista la solicitud formulada por la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia, de acuerdo con las previsiones legales y estatutarias y a propuesta del Director General de Universidades y Política Científica, de conformidad con las atribuciones que me confiere la referida Ley

Dispongo

Artículo primero.

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia, que se incorpora como Anexo a esta Orden.

Disposición Final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia a 4 de septiembre de 2006.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

Anexo

Reglamento de régimen interior de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de La Arrixaca.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad de este Reglamento.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes Santa

María de la Arrixaca de Murcia, aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno n.º 132/2005, de 25 de noviembre (BORM de 7 de diciembre), y en la Ley 2/2005, de 11 de marzo, de Academias de la Región de Murcia (BORM de 21 de abril), la Real Academia de Bellas Artes Santa María de la Arrixaca de Murcia elabora el presente Reglamento de Régimen Interior con la finalidad de regular su funcionamiento.

TÍTULO PRIMERO. ACTIVIDADES DE LA ACADEMIA

Artículo 2. Actividades para el cumplimiento de su objeto.

Para realizar el objeto de esta Corporación, definido en sus Estatutos, además de las actividades mencionadas en ellos, se procurará:

a) La formación de colecciones de obras pictóricas, dibujos, esculturas, grabados, partituras musicales, planos, antigüedades artísticas y aquellas aportaciones a las artes de la imagen y la representación que lo merezcan; la conveniente restauración de todas las piezas que lo precisen y la formación de los catálogos correspondientes.

b) El fomento y gestión de las donaciones y/o legados de instituciones, entidades y personas amantes de las artes en general y la obtención de subvenciones del Estado, Comunidad Autónoma y Ayuntamientos; así como de entidades públicas o privadas, de personas físicas y, en general, de cuantas ayudas de todo género puedan conseguirse para estos fines.

c) La realización de intercambios, no solamente de información sino, también, de objetos o documentos de interés.

d) La formación de la Biblioteca de la Academia y la colaboración con otras entidades o corporaciones para la extensión de bibliotecas especializadas.

e) El acopio de cuantos impresos, catálogos, partituras impresas o autógrafas, manuscritos y documentos relacionados con las artes puedan adquirirse, cuidando siempre de su debida catalogación así como la ordenación, catálogo y conservación de cuantos planos y documentos de arquitectura se consigan.

f) La edición de cualquier documento merecedor de ello para conocimiento tanto de la propia Academia como de los investigadores y estudiosos del arte en general.

g) La organización de cursos, ciclos de conferencias, conciertos, proyecciones cinematográficas, exposiciones y cuantos actos culturales tiendan a difundir las Bellas Artes en general.

h) La promoción de exposiciones públicas de diversos artistas, en colaboración con entidades de todo género, museos e instituciones culturales, tanto nacionales como extranjeras.

i) La convocatoria de concursos ofreciendo premios, bien de procedencia propia o que provengan de

colaboradores, a quienes sobresalgan en el ejercicio de las Bellas Artes.

j) El otorgamiento de distinciones relevantes y con la solemnidad debida a las instituciones, Entidades y personas que hayan destacado en el amparo, cultivo o fomento de las Bellas Artes, creando al efecto la institución de diplomas u otros signos que testimonien la distinción.

k) La propuesta a las altas instituciones del Estado, Comunidad Autónoma y corporaciones locales de la concesión de condecoraciones a personalidades que se lo merezcan por su atención a las Bellas Artes.

l) La publicación de los trabajos que, procedentes de Académicos o de otras personas y relacionados con las Bellas Artes, se consideren merecedores, así como aspirar a la publicación periódica de un Boletín que dé cuenta de las actividades académicas y de las efemérides más señaladas de la Academia.

m) La edición de libros sobre temas de interés para la Academia.

n) El cultivo de las relaciones con las demás Academias, tanto españolas como extranjeras, así como con cuantas instituciones se estime conveniente.

o) La creación de asociaciones de Amigos de las Bellas Artes o de Amigos de la propia Academia.

p) Cualquier otra actividad que favorezca el cumplimiento de los fines de la Academia.

TITULO SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DE LA ACADEMIA

Capítulo Primero. Del Pleno de la Academia

Sección Primera. Juntas Ordinarias

Artículo 3. Orden de las sesiones

El orden de las sesiones ordinarias será el siguiente:

a) El Secretario General, una vez abierta la sesión por el Director, dará cuenta del acta de la sesión anterior y leerá los acuerdos recaídos, siendo sometida a aprobación. A tales efectos, el acta correspondiente a una sesión, una vez redactada, quedará en Secretaría a disposición de los Académicos hasta la sesión siguiente; en ese plazo podrán hacer, por escrito, las enmiendas a la redacción. Las actas se aprobarán definitivamente, con la incorporación de las enmiendas, en su caso, en la sesión siguiente, y serán firmadas por el Secretario y el Censor, con el visto bueno del Director.

b) Se dará cuenta por el Censor de los avisos de los Académicos que no puedan concurrir a la sesión.

c) Se debatirán los distintos puntos del Orden del Día de la sesión.

d) Se leerán, después, los informes o actas de las distintas Secciones o Comisiones que hubieran tenido reunión.

e) Por último, se abrirá el turno de ruegos y preguntas, en el que podrá intervenir cualquier Académico.

Si se propusiera algún tema de considerada importancia, se incluiría en la sesión siguiente, en la que será debatido.

f) Las sesiones serán dirigidas por el Director, que podrá dar y quitar la palabra en todo momento, así como intervenir cuando lo considere necesario. El Director levantará la sesión al terminarse el debate de los asuntos.

g) Si hubiera de tratarse algún asunto que afecte o interese personalmente a cualquier Académico asistente a la sesión, o a familiares de éste, deberá abandonar la sala, no sin antes permitirle, si así lo desea, exponer cuanto tenga por conveniente.

Artículo 4. De las votaciones y de la adopción de acuerdos

1. Las propuestas que puedan surgir en la sesión, una vez discutidas, podrán ser sometidas a votación para su acuerdo, si fuere necesario; esta decisión corresponde al Director.

2. Los acuerdos se tomarán por anuencia tácita, o a mano alzada, salvo lo dispuesto en el apartado uno del artículo 25 de los Estatutos.

3. Todo Académico tiene derecho a solicitar que conste en acta su voto particular contrario al de la mayoría, incluyendo un resumen razonado de su opinión. A este voto podrán adherirse los Académicos que lo deseen, figurando sus nombres en el acta.

4. Cuando un voto particular, según el apartado anterior, ocurra en informes que la Academia deba enviar a los gobiernos nacional o autonómico, el Académico o Académicos que lo suscriban tendrán derecho a solicitar que en la comunicación correspondiente se haga mérito de su voto y del resumen razonado de su opinión. Esta solicitud deberá ser aprobada por el Pleno.

5. Los Académicos que no hayan asistido a una sesión, aunque hubiere sido por causa justificada, no podrán adherirse con pretensión de su constancia en acta, a ningún acuerdo o voto particular que se haya producido en la sesión.

6. Si de la discusión resultara que el dictamen de una Sección o Comisión quedase desechado o modificado, el dictamen volverá a la Sección o Comisión para su nuevo estudio y redacción. En caso del mantenimiento del dictamen por parte de los redactores, se nombrará una Comisión Especial, la que procurará redactar el dictamen ajustado a las ideas adoptadas por la mayoría de los Académicos asistentes a la sesión en la que se rechazó el dictamen.

Artículo 5. Del Acta de las sesiones.

1. El Secretario General redactará las actas haciendo breve referencia a los debates o discusiones e insertando íntegros los acuerdos. Relatará las votaciones surgidas así como su resultado y los votos particulares que se hayan producido y el razonamiento de sus

autores. Deberá hacer adecuada referencia a las intervenciones que por su importancia lo requieran.

2. Al margen del acta se relacionarán los nombres de los Académicos asistentes; primeramente los de Número, por orden de antigüedad o alfabético de sus apellidos, con expresión de sus cargos si pertenecen a la Mesa, y a continuación los de los demás Académicos asistentes.

3. En todas las sesiones en las que se tomen acuerdos, éstos serán anotados por el Censor Coordinador de Secciones, en el cuaderno destinado al efecto.

Artículo 6. Sesión necrológica.

Cuando un Académico de Número o de Honor fallezca en la Región de Murcia, la Academia enviará una Comisión representativa al duelo. A la mayor brevedad posible, y en fecha correspondiente a sesión ordinaria, se celebrará una sesión necrológica pública cuyo orden e intervenciones serán fijados por el Director. Esta sesión irá precedida de una Misa en la capilla de Santa María de la Arrixaca, Patrona de la Academia, y será anunciada en los medios de comunicación locales.

Sección Segunda. Juntas Extraordinarias

Artículo 7. Carácter de las Juntas Extraordinarias.

1. Las Juntas Extraordinarias se celebrarán cuando así lo exijan los Estatutos o este Reglamento, y también cuando, a juicio del Director, lo exija la importancia y urgencia de los asuntos que deban tratarse. Las Juntas Extraordinarias serán igualmente convocadas cuando, con un Orden del Día establecido, lo soliciten al Director la mitad más uno de los Académicos de Número.

2. Serán Juntas Extraordinarias todas aquellas en las que se celebren elecciones a Académicos de Número o de Honor; a cargos directivos o a Secciones y/o Comisiones permanentes. Estas Juntas deberán convocarse, como mínimo, con quince días de antelación.

3. Tendrán además la consideración de Juntas Extraordinarias las que revistan solemnidad pública, entre ellas las siguientes:

a. Las que tengan por objeto recibir y dar posesión a los Académicos de Número o de Honor.

b. Las que tengan por objeto la adjudicación y entrega de premios de los concursos convocados por la Academia.

c. La sesión inaugural del Año Académico, a la que deberá invitarse a autoridades, otras Academias e instituciones culturales y artísticas de relevancia.

d. La de toma de posesión del Director y despedida del mismo por concluir su mandato.

Artículo 8. Sesiones Extraordinarias de toma de posesión de Académicos de Número y de Honor.

1. Para la asistencia a sesiones públicas los Académicos de Número y de Honor deberán vestir el traje académico y ostentar la Medalla. El traje académico se

compone de chaqué y chaleco negros, pantalón rayado de medio ancho, camisa blanca lisa y corbata gris plomo lisa. Para las damas será: traje de chaqueta negro, camisa blanca y medias negras.

2. Especial solemnidad deberá otorgarse a las sesiones de recepción de Académicos de Número o de Honor. En ellas, abierta la sesión por el Director o por quien ocupe la presidencia, el Secretario General manifestará el objeto de la misma y dará lectura al acuerdo de nombramiento.

3. El Director o presidente de la sesión invitará a dos Académicos, elegidos previamente, a que introduzcan en la sala al nuevo Académico, así como rogará a los asistentes se pongan en pie.

4. La entrada del nuevo Académico será situándose éste entre los dos Académicos introductores y llegado al sitio que se le haya destinado, sin sentarse, esperará a que el Director o presidente de la sesión le dé la palabra y se dirigirá al atril desde el que pronunciará su discurso de ingreso, finalizado el cual tomará asiento en el sitio que le haya sido preparado. A continuación el Académico destinado al efecto pronunciará el discurso de contestación.

5. Concluidos los discursos, el Director o el presidente de la sesión, proclamará en alta voz que el nuevo Académico queda incorporado como miembro de la Academia, ya sea de Número o de Honor.

6. A continuación le hará entrega del diploma acreditativo. Por último, le impondrá la Medalla, para cuya imposición ayudarán los Académicos introductores y le dará un abrazo fraternal, demostración del afecto con el que la Academia le recibe.

7. El Director o el presidente de la sesión invitará al nuevo Académico a que ocupe su sillón, junto a los demás Académicos, y levantará la sesión, entregándose, a continuación, ejemplares de los discursos pronunciados, al público asistente.

Artículo 9. Sesiones Extraordinarias para la adjudicación y entrega de premios.

En las sesiones públicas para la distribución de Premios adjudicados en concursos convocados por la Academia, se procederá en los términos del artículo 31 de los Estatutos. El Académico que haya de leer el discurso a que se hace referencia en dicho precepto será designado por el Director.

Artículo 10. Sesión Extraordinaria para la inauguración del Año Académico.

En el mes de noviembre de cada año se celebrará la sesión pública inaugural del Curso. En ella, además de la lectura, por parte del Secretario General, de la Memoria de las actividades de la Academia en el año anterior, se procurará, bien la organización de un concierto o la intervención de una personalidad, española o extranjera, buscando prestar al acto la mayor importancia y solemnidad.

Artículo 11. Sesión Extraordinaria para la toma de posesión del nuevo Director.

1. En la Sesión para la toma de posesión de un nuevo Director, la cual será la primera del año, ocupará la presidencia, o bien el Director saliente o, si éste hubiere fallecido o dimitido, el Subdirector o Académico que ocupe, en funciones, la dirección.

2. Tomará la palabra quien presida para, si lo estimara oportuno, hacer un elogio del Director anterior y/o del nuevo, llamando a continuación al nuevo Director, a quien cederá el sitial presidencial, ocupando seguidamente el asiento a su derecha.

3. El nuevo Director se dirigirá a la Academia en los términos que estime conveniente y cerrará el acto. La toma de posesión de los demás miembros de la Mesa se hará en la sesión ordinaria siguiente.

Capítulo Segundo. De la Mesa**Artículo 12. De la Mesa**

1. Para la dirección y representación de la Academia se constituirá la Mesa de la misma, formada por los cargos relacionados en el artículo 11 de los Estatutos, que se regirán por lo dispuesto en dicho artículo estatutario.

2. La Mesa presidirá todas las sesiones que se celebren. A la derecha del Director se situarán el Subdirector, el Censor Coordinador de Secciones y el Tesorero; a su izquierda, el Secretario General, el Bibliotecario y el Vicesecretario.

3. Cuando asista a cualquier sesión una autoridad, el Director, el Secretario General y el Censor Coordinador de Secciones se situarán a la derecha y el Subdirector, el Bibliotecario, el Tesorero-Contador y el Vicesecretario, a la izquierda.

Capítulo Tercero. De las Secciones y Comisiones

Sección Primera. De las Secciones.

Artículo 13. De las Secciones.

1. Para el mejor desarrollo de sus actividades la Academia se estructura en las Secciones enumeradas en el Artículo 6 de los Estatutos.

2. Cada Sección contará con Presidente y Secretario, elegidos entre sus miembros. Estos cargos serán cuatrienales y podrán reelegirse indefinidamente.

3. Cada Sección estará compuesta por un mínimo de tres Académicos de Número; en ellas se integrarán los Académicos atendiendo a su especialidad y preferencias.

4. El funcionamiento de cada Sección será el que acuerden sus miembros y siempre atendiendo las directrices emanadas del Director.

Artículo 14. Sesiones de las Secciones

1. Las reuniones de las Secciones se celebrarán con la periodicidad que se establezca por cada una y

serán convocadas, siempre en coordinación con el Censor, de acuerdo con su respectivo Presidente.

2. El orden de la reunión será predeterminado por el Presidente y comunicado a los Académicos pertenecientes con la antelación necesaria.

3. Por el Secretario de la Sección se levantará acta de la reunión, en la cual deberán incluirse los votos particulares razonados que, en cualquier votación, se hubieran producido.

4. En todos los puntos no previstos en este Reglamento se procederá en las reuniones de las Secciones de modo análogo a las sesiones ordinarias de la Academia.

Sección Segunda. De las Comisiones**Artículo 15. De las Comisiones**

1. Además de en Secciones, la Academia se organizará en las Comisiones permanentes y especiales previstas en el artículo 9 de los Estatutos.

2. Serán Comisiones especiales las nombradas por el Director para el estudio de determinados asuntos. Estas Comisiones habrán de formarse con un mínimo de tres Académicos, quienes serán nombrados discrecionalmente por el Director, dando cuenta al Pleno de la Academia en sesión ordinaria.

Artículo 16. Aspectos relativos a las Comisiones Permanentes.

1. El Director será el Presidente de las Comisiones o Secciones de las que forme parte, así como de cualquier otra a cuyas sesiones asista. El Secretario General de la Academia lo será a su vez de la Comisión de Administración y de la de Monumentos y Patrimonio, y presidirá la de Publicaciones.

2. Los miembros de las distintas Comisiones serán elegidos por la Academia entre aquellos Académicos que lo soliciten y su mandato será por cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Todas las Comisiones se compondrán del número de Académicos que determine la Mesa a propuesta del Director.

3. La Comisión de Administración estará integrada, exclusivamente, por los Miembros de la Mesa de la Academia a que se refiere el Artículo 11 de los Estatutos y se regirá por lo dispuesto en los mismos y en este Reglamento.

4. La Comisión de Monumentos y Patrimonio tendrá los miembros que determine la Mesa de la Academia, procurando que éstos, por sus estudios, conocimientos y posibilidades de dedicación, sean los más adecuados para sus fines.

5. La Comisión de Publicaciones se constituirá como Consejo Editorial y será presidida por el Secretario General. Esta Comisión será la encargada de editar, con la frecuencia que los recursos de la Academia lo permitan, una Memoria en la que incluirá la relación y domicilio de los Académicos de Número, de Honor y

Honorarios y, a continuación, de los Correspondientes, así como resúmenes de sesiones y actos celebrados, noticias sobre las actividades de las Secciones y Comisiones, datos históricos, publicaciones, número de teléfono, fax y correo electrónico de la Academia.

6. La Comisión de Archivo y Biblioteca será presidida por el Bibliotecario.

7. La Comisión de Protocolo, Medios de Comunicación y Relaciones Públicas será presidida por el Director, quien podrá delegar en el Subdirector. En esta Comisión se creará un Gabinete de Prensa para comunicar a los medios de comunicación las noticias e informaciones de la Academia que ésta acuerde participar. Si es a otras personas o entidades la información se proporcionará por medio del Director o el Secretario General.

8. Las Comisiones podrán redactar sus propios reglamentos, los cuales, en todo caso, deberán ser aprobados por la Comisión de Administración.

Artículo 17. Sesiones de las Comisiones.

1. Las Comisiones permanentes serán convocadas por su Presidente en coordinación con el Secretario General, bien de manera periódica o cuando por la índole del trabajo que les haya sido encomendado resulte conveniente.

2. La Comisión de Administración, por componerla la Mesa de la Academia, deberá reunirse periódicamente con la frecuencia que la Mesa determine y con el Orden del Día establecido por ésta, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

3. El desarrollo de las reuniones de las Comisiones se ajustará a lo dispuesto para las Secciones.

4. Las Comisiones especiales a que se refiere el artículo 10 de los Estatutos serán convocadas por el Académico que designe el Director al nombrarlas, siempre en coordinación con el Secretario General, y observarán las reglas establecidas para las Secciones o Comisiones permanentes, sujetándose, en cuanto a frecuencia de reuniones, a las necesidades del asunto que haya motivado su creación.

Capítulo Cuarto. Órganos unipersonales.

Sección Primera. Del Director

Artículo 18. Atribuciones

1. Corresponden al Director todas las atribuciones relacionadas en el artículo 13 de los Estatutos y, como desarrollo de las mismas:

a. La facultad de firmar documentos públicos en nombre de la Academia, así como otorgar poderes notariales a terceros.

b. Distribuir las tareas académicas.

c. Fijar, de acuerdo con el Secretario General, el orden del día de las sesiones.

d. Cubrir interinamente, mediante la designación de Académicos, las vacantes que puedan producirse en la Mesa, Comisiones y demás cargos académicos, hasta tanto no se celebren las elecciones correspondientes.

e. Proponer al Pleno la solicitud de préstamos para atender las necesidades económicas de la Corporación.

f. Otorgar poderes a Procuradores para la defensa de los intereses de la Academia.

g. Convocar a las Secciones y Comisiones cuando lo juzgue conveniente.

2. Durante el tiempo de su mandato, al Director de la Academia le corresponderá el tratamiento de Excelentísimo Señor.

Sección Segunda. Del Secretario General

Artículo 19. Atribuciones

1. Corresponden al Secretario General todas las atribuciones relacionadas en el artículo 16 de los Estatutos y, por extensión:

a. Custodiar los libros, tanto de actas como registros de acuerdos o noticias que correspondan a la Secretaría.

b. Firmar, después del Director, las comunicaciones dirigidas a los Gobiernos de la Nación o de la Comunidad.

c. Escribir las noticias biográficas de los Académicos que fallezcan e incluirlas en un libro especial dedicado a las biografías de los Académicos.

d. Conservar los sellos de la Academia.

e. Dirigir la Secretaría y tener a sus órdenes al personal de la misma.

f. Tener a su cargo el Archivo de Secretaría correspondiente a los últimos cinco años y pasarlo, cuando transcurra ese período de tiempo, al Archivo General.

g. Convocar, en nombre del Director, las Juntas que hayan de celebrarse y elaborar el orden del día de acuerdo con aquél.

h. Representar a la Corporación en los casos que determine la Comisión de Administración, así como firmar documentos públicos y poderes notariales cuando le sea ordenado, expresamente, por el Director.

i. Ostentar la Jefatura directa del personal de la Academia, que ejercerá de conformidad con las directrices que establezca en este punto la Comisión de Administración de acuerdo con la normativa vigente. En este marco firmará los contratos que se suscriban y el despido de los empleados y cualquier otra decisión en relación a los mismos.

j. Tener a su cargo el Registro General y los expedientes de Académicos, el Registro de Medallas, de las cuales será depositario, así como del Registro de asistencia a las sesiones y actos de la Corporación.

2. Los secretarios de las Secciones y Comisiones, salvo la de Administración, remitirán al Secretario General una copia de las actas y dictámenes de aquéllas. Los dictámenes de tales órganos deberán contener el Visto Bueno del Director de la Academia.

Sección Tercera. De la elección de órganos unipersonales

Artículo 20. Elección de órganos unipersonales.

Para la elección de los cargos directivos de la Academia, integrantes de la Mesa, a los que se refiere el artículo 11 de los Estatutos, se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el mes de noviembre del año en que deban celebrarse elecciones a cargos directivos, el Censor Coordinador de Secciones comunicará a todos los Académicos con derecho a voto, la fecha de la sesión extraordinaria en la que se desarrollará la elección de cargos, así como de los cargos a elegir.

2. Todos los Académicos de Número serán elegibles para cualquier cargo por lo que, recibida la comunicación correspondiente, dirigirán escrito al Director expresando su deseo de aspirar al cargo que elijan.

3. En la cédula de citación para la Sesión Extraordinaria de Elección de Cargos deberá figurar el nombre de los aspirantes a cada uno. Esta citación deberá enviarse a los Académicos con derecho a voto, con una antelación de quince días a la fecha de celebración de la Sesión electiva cuando exista más de un candidato para el mismo cargo, siendo proclamados los candidatos únicos.

4. La mecánica de la elección de cargos será igual a la elección de Académicos de Número, en lo referente a la votación de Académicos ausentes, a la validez de las papeletas depositadas en la urna y al escrutinio.

TITULO TERCERO. DE LOS ACADÉMICOS

Capítulo Primero. Académicos de Número.

Artículo 21. Requisitos para ser Académico de Número.

1. Para ser Académico de Número se requiere:

a. Ser español.

b. Si es artista de profesión, haber destacado en su especialidad, o bien:

a) Haber publicado obras de reconocido valor o haberse acreditado en la enseñanza de estudios superiores, o estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, bien por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas o haber desempeñado en Universidades o Centros Superiores la enseñanza de materias relacionadas con el Arte o cultivado esas disciplinas.

b) Haber ejercido la crítica de cualesquiera de las ramas de las Bellas Artes en medios de comunicación social de manera permanente.

c) Haber formado colecciones de obras artísticas importantes o prestado una marcada protección a las Artes o de mecenazgo en relación con ellas, o bien relevantes servicios a la protección, difusión, conservación y enriquecimiento del Patrimonio Artístico.

2. Todos los Académicos de Número son iguales en categoría y no hay entre ellos otra distinción que la antigüedad.

3. El distintivo de los Académicos de Número consiste en la medalla señalada con letra alfabética minúscula, de la que se le hará imposición en el acto de recepción solemne y a la que se acompañará el diploma correspondiente.

4. La Medalla deberá usarse siempre que representen a la Corporación, así como en las sesiones públicas y en otros actos que se considere conveniente. La Medalla será propiedad de la Academia.

5. Los Académicos de Número recibirán, con carácter vitalicio, el tratamiento de Ilustrísimo Señor.

6. Los Académicos de Número estarán obligados a guardar prudente reserva de las deliberaciones, acuerdos y votaciones en las que participen o de las que conozcan. Esta disposición es extensiva a todo tipo de Académicos.

Artículo 22. Elección de Académicos de Número.

1. Cuando la Academia reciba la noticia del fallecimiento de un Académico de Número, o bien cuando algún Académico de esta clase cese por cualquier otra causa, en la primera sesión que se celebre se dará cuenta de ello quedando así declarada la vacante y debiendo operarse según el artículo 34 de los Estatutos.

2. Las propuestas para ocupar las vacantes deberán hacerse en períodos de sesiones, por lo que el Secretario General cuidará de comunicar las vacantes fuera del período vacacional.

3. Las propuestas irán firmadas, necesariamente, por tres Académicos de Número y contendrán los siguientes extremos:

a. Nombre, apellidos, domicilio y edad del candidato.

b. Declaración expresa del candidato manifestando su aceptación en caso de ser elegido.

c. Relación de méritos del candidato.

4. No se admitirán propuestas carentes de alguno de los requisitos del apartado anterior ni tampoco las avaladas por menos o más de tres Académicos de Número.

5. Expirado el plazo de convocatoria, el Secretario General dará cuenta en el primer pleno que se celebre de las propuestas recibidas y del informe del Censor que acredite el cumplimiento por todas de los requisitos exigidos. En este Pleno se fijará la fecha de la Sesión Extraordinaria para la votación, fecha que deberá ser posterior a veinte días desde su convocatoria.

6. Con antelación a la sesión extraordinaria de elección de candidatos se celebrará una sesión ordinaria en la cual uno de los Académicos presentadores de cada candidato expondrá las razones y méritos que hacen al candidato merecedor de la elección.

7. Abierta la sesión extraordinaria para elegir a los candidatos propuestos, el Censor dará lectura al artículo 34 de los Estatutos, a cuyas disposiciones habrá de ajustarse el proceso de elección.

8. En la sesión extraordinaria se constituirá una mesa electoral integrada por el Director, el Censor Coordinador de Secciones y el Secretario General.

9. El orden de las votaciones será el siguiente:

a. En primer lugar (en su caso) el Secretario General introducirá en la urna los votos de los Académicos ausentes, votos que deberán ser autorizados en el propio acto por el Censor, quien deberá comprobar el derecho a voto del Académico ausente. El Secretario General, al introducir cada sobre, deberá pronunciar en voz alta el nombre del Académico votante. El sobre cerrado que contenga la papeleta deberá ser enviado al Secretario General por cualquier procedimiento que asegure al Académico ausente la recepción del mismo por el Secretario General.

b. A continuación, el Censor irá llamando a los Académicos presentes, por orden de antigüedad, para que depositen su voto.

c. La Mesa será la última en votar.

10. Las papeletas de votación serán facilitadas a los Académicos con derecho a voto por el Secretario General. Todos los Académicos podrán asistir a las sesiones de elecciones.

11. Para que el voto sea válido, la papeleta deberá estar claramente redactada. Los votos que se declaren nulos serán considerados como votos en blanco.

12. Para verificar el escrutinio se incorporará a la Mesa electoral uno de los Académicos presentadores de cada candidato.

13. De resultar elegido algún candidato, el Director lo proclamará como electo, y en caso contrario proclamará la vacante o vacantes y se procederá de nuevo con arreglo al artículo 34 de los Estatutos.

14. El resultado positivo de las elecciones deberá comunicarse al Académico o Académicos electos, sin especificar el número de votos que hayan obtenido. En este caso deberán ratificar su aceptación en un plazo no superior a diez días.

Artículo 23. Toma de posesión del Académico de Número.

1. El elegido Académico de Número deberá tomar posesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35 de los Estatutos.

2. Los Académicos electos de la clase de profesionales de la pintura o escultura, deberán donar a la

Academia, una obra original y de su mano, que será exhibida públicamente en la sesión de ingreso. En este caso será potestativo del Académico electo la lectura del discurso a que se refiere el artículo 30 de los Estatutos. Si no pronunciara discurso, el Director o Académico en quien delegue, pronunciará un discurso de recepción que, escrito, quedará propiedad de la Academia.

3. La Academia editará los discursos de ingreso de Académicos y los de contestación, junto a una biografía del nuevo Académico.

4. A los efectos del orden en las sesiones de toma de posesión, todos los discursos que se pronuncien en ellas deberán entregarse en la Secretaría de la Academia con la antelación suficiente para que puedan ser editados y repartidos al público asistente a la sesión de ingreso.

5. Recibidos los discursos en Secretaría, la Mesa señalará la fecha de la sesión solemne de ingreso, teniendo en cuenta la disposición de los ejemplares impresos.

6. El discurso de ingreso de un Académico electo podrá tener cualquier extensión, pero su lectura en la sesión de toma de posesión deberá resumirse sin rebasar la duración de media hora.

7. En todo caso, el ingreso de un nuevo Académico de Número deberá constituir motivo de íntima satisfacción para la Academia y por ello la organización de la Sesión se cuidará con todo detalle para que resulte un acto de la solemnidad debida.

8. Cuando fueran más de uno los Académicos de Número electos se organizarán sesiones para cada uno, dejando un espacio de tiempo prudencial entre una y otra sesiones de ingreso.

Capítulo Segundo. De los restantes Académicos.

Artículo 24. Académicos de Honor

1. Los Académicos podrán ser de cualquier nacionalidad y residencia.

2. El distintivo de los Académicos de Honor consiste en la medalla señalada con una H mayúscula en el reverso de la misma y de la que se le hará imposición en el acto de su recepción solemne, acompañada del diploma correspondiente.

3. El Académico de Honor deberá participar de alguna manera en los trabajos de la Academia en la medida que sus circunstancias personales se lo permitan.

4. Los Académicos de Honor están exentos de la obligación de asistir a reuniones académicas si bien podrán asistir a cualquiera de ellas si lo desean. Serán invitados a las sesiones públicas en las que ocuparán puestos destacados, a la derecha de la presidencia.

5. Los Académicos de Honor recibirán, con carácter vitalicio, el tratamiento de Excelentísimo Señor.

6. El nombramiento de Académico de Honor se hará por el Pleno de la Academia a propuesta, bien de la Mesa o de tres Académicos de Número.

7. Las propuestas de nombramiento se comunicarán al Pleno en sesión ordinaria y por escrito a la totalidad de Académicos de Número.

8. Será de aplicación a su elección lo dispuesto para los Académicos de Número, con la única diferencia de que para ser elegido precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos con derecho a voto presentes en la sesión de elección.

9. La elección tendrá lugar en sesión extraordinaria. Antes de celebrarse la sesión se habrá obtenido la conformidad expresa del candidato a aceptar el nombramiento en caso de ser elegido.

10. La celebración de la sesión solemne de toma de posesión estará supeditada a la posibilidad de asistencia a la misma del Académico electo y tendrá carácter de extraordinaria.

Artículo 25. Académicos Honorarios.

1. Ostentarán dicha condición los Académicos que pierdan su condición de Académico de Número en los términos del artículo 33.1.f de los Estatutos, debiendo devolver la medalla de Académico de Número.

2. Los Académicos Honorarios están exentos de la obligación de asistir a reuniones académicas si bien podrán asistir a cualquiera de ellas si lo desean. Serán invitados a las sesiones públicas en las que estarán situados con los Correspondientes.

Artículo 26. Académicos Correspondientes.

1. De los treinta Académicos Correspondientes de nacionalidad española que puedan nombrarse, se procurará reservar la tercera parte para personas residentes en la Comunidad Autónoma de Murcia y distribuir los restantes, preferentemente, a residentes en otras provincias con las que se tenga alguna relación académica.

2. Con relación a los Académicos Correspondientes extranjeros se procurará el nombramiento de personas de nacionalidad hispanoamericana preferentemente, y les será de aplicación lo establecido para los de nacionalidad española, pero sin limitación de número.

3. A los Académicos Correspondientes se les remitirá un diploma acreditativo. Se les inscribirá en el registro correspondiente y les será de aplicación el apartado g) del Artículo 33 de los Estatutos.

4. Será misión de los Académicos Correspondientes estar en comunicación directa y frecuente con la Academia, con el envío de cuanta información obtengan en sus puntos de residencia que, por su mérito e importancia, sea digna del conocimiento de aquélla, como los descubrimientos artísticos y científicos que tengan alguna relación con las Bellas Artes; la creación de Museos,

Archivos y/o Bibliotecas Especializadas, publicaciones literarias o musicales, formación de entidades artísticas de todo género; erección y restauración de monumentos, situación y estado de éstos, exploraciones arqueológicas y, en general, cuanto pueda ser de interés para la Academia.

5. Los Académicos Correspondientes podrán asistir como oyentes a cuantas sesiones celebre la Academia e incluso intervenir, con voz pero sin voto, cuando sea invitado previamente por el Director o el Presidente de la Comisión, o durante la Sesión a la que asista.

Artículo 27. Elección de Académicos Correspondientes.

1. La elección de Académico Correspondiente la efectuará el Pleno a propuesta de la Mesa o de tres Académicos con derecho a voto.

2. La elección de estos Académicos, ya sean de nacionalidad española o extranjera, se regirá por las siguientes normas:

a. Habida vacante, la Mesa o tres Académicos de Número, podrán proponer al Pleno, en cualquier sesión ordinaria, el nombramiento de Académico Correspondiente a la persona cuyo curriculum vitae se expondrá, así como la aceptación de la misma, en caso de ser elegido.

b. La votación se podrá efectuar en la misma sesión en la que se haga la propuesta o bien quedará para la sesión siguiente si así lo solicitan tres o más Académicos. En caso de acordarse la votación, será suficiente la mayoría simple de los Académicos de Número asistentes a la sesión.

3. El nombramiento de Académico Correspondiente será comunicado al interesado con el envío del diploma acreditativo, por parte del Secretario General, o, si lo decide el Pleno, en sesión pública extraordinaria en la que será invitado a intervenir. En este último caso la sesión pública será organizada por la Mesa.

TITULO CUARTO. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 28. La Comisión de Administración.

1. La Comisión de Administración, integrada por todos los miembros de la Mesa de la Academia, será la encargada de la ordenación de cuanto se refiera al mejor desenvolvimiento de las actividades de la Academia, así como de la administración de los bienes y recursos de que disponga.

2. La Comisión de Administración será la competente en materia de administración de Fundaciones, Patronatos, herencias y legados en que esté interesada la Academia; cuidará con diligencia de su correcto funcionamiento, proponiendo al Pleno, en su caso, las medidas extraordinarias a que hubiere lugar.

3. El Censor Coordinador de Secciones ejerce en la Comisión misión interventora.

4. La Comisión redactará una Memoria específica anual que informe sobre las circunstancias, actividades desarrolladas y resultados de las entidades que administre.

5. A la Comisión de Administración corresponde:

a. Ordenar e inspeccionar la formación de inventarios de todas las pertenencias de la Academia y proveer a su debida conservación.

b. La recaudación de fondos, representada por el Tesorero.

c. La administración y pago de todos los gastos de la Academia.

d. Las inversiones o gastos extraordinarios que proponga al Pleno.

e. La formación del Presupuesto de la Academia y las transferencias de partidas que estime convenientes.

f. La rendición de cuentas en cualquier momento que el Pleno lo acordare.

g. La Comisión tendrá informado periódicamente al Pleno de la marcha de la economía de la Academia.

h. La preparación de las cuentas que deban presentarse a los órganos de las administraciones públicas, cada año o cuando le sean exigidas.

i. Autorizar pagos extraordinarios por conceptos no incluidos en presupuestos, dando de ello cuenta al Pleno en la primera ocasión, en caso de que se trate de cantidad importante.

j. Proponer la contratación y despido de los empleados de la Academia y cualquier otra cuestión relativa a los mismos, fijando, en caso de contratación, las obligaciones, condiciones económicas, duración del contrato y régimen del trabajo a realizar de acuerdo con la normativa vigente..

k. Otorgar delegaciones, poderes y cuantos actos jurídicos competan a la Academia, para cuya formalización facultará al miembro que designe el Director.

l. Administrar las Fundaciones, Patronatos, herencias y legados de los que la Academia sea beneficiario único o mancomunado.

m. Llevar un libro de actas en el que se registren los acuerdos de la Comisión, libro que siempre estará a la disposición de cualquier Académico que desee examinarlo.

n. Estudiar y proponer al Pleno, en su caso, las medidas conducentes, en todo momento, al buen funcionamiento de la Academia, así como de todo lo que le sea encomendado por el Pleno.

6. La Comisión, con el permiso del Pleno, podrá designar a una persona -aunque no sea Académico y por un tiempo claramente definido, para ejercer funciones que de forma precisa le encomiende la Comisión, bajo las órdenes emanadas del Director, o del Académico que designe aquél.

7. Para la redacción de contratos de personal, así como para las cuestiones que, respecto de los empleados, puedan presentarse, la Comisión deberá asesorarse de profesionales especializados en Derecho del Trabajo y en Seguridad Social.

8. En circunstancias excepcionales y siempre con la autorización del Pleno, la Comisión podrá solicitar créditos con la garantía de los bienes de la Academia, para cubrir los presupuestos extraordinarios que puedan confeccionarse. La solicitud de créditos de la Comisión deberá hacerse a petición del Tesorero Contador.

Artículo 29. Presupuesto de la Academia.

1. La Comisión de Administración elaborará anualmente el Presupuesto de la Academia, que deberá ser aprobado por el Pleno. A tales efectos la Comisión presentará al Pleno, en el mes de diciembre de cada año, el proyecto de Presupuesto de la Academia para el año siguiente, el cual deberá ser aprobado por el Pleno con la antelación suficiente para que esté en vigor el primero de enero.

2. Los caudales de la Academia consistirán:

a. En los créditos presupuestarios, ayudas y subvenciones que pueda recibir con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas.

b. En las subvenciones que pueda recibir de las entidades privadas.

c. En la subvención que pueda recibir para la realización de trabajos concretos ofrecidos por la Academia.

d. En los productos y utilidades de sus obras y actividades, así como los ingresos procedentes de su patrimonio y de las donaciones, herencias y legados que reciba.

e. En las aportaciones de la Asociación de Amigos de la Academia, si se creara.

3. El capítulo de gastos del presupuesto lo constituirá:

a. La conservación de sus bienes.

b. La compra de libros, partituras, documentos de interés artístico y demás objetos de su instituto.

c. La impresión de obras de interés artístico, histórico o cultural.

d. La adjudicación de premios y la retribución de trabajos artísticos y literarios importantes.

e. La remuneración de trabajos y obras de los Académicos.

f. Los sueldos y salarios de empleados y obreros.

g. Los gastos ordinarios de administración y Secretaría, así como los de Secciones y Comisiones.

h. La organización de actos académicos.

i. Otros gastos derivados del cumplimiento de sus fines.

4. El Tesorero, en nombre de la Comisión, presentará al Pleno, dentro del primer trimestre de cada

año, el cierre de cuentas del año anterior para someterlo a la correspondiente aprobación.

Artículo 30. Contabilidad de la Academia.

1. La contabilidad de la Academia será dirigida por el Tesorero Contador, quien elegirá el sistema contable más conveniente para, en todo momento, poder conocer la situación económica de la Corporación.

2. Además de la contabilidad general de la Academia, las Secciones y Comisiones, si la Comisión de Administración lo juzgara conveniente, podrán llevar su propia contabilidad, siempre con el asesoramiento del Tesorero. Incluso la Comisión podrá autorizar, si fuera necesario, la existencia de una caja auxiliar de Sección o Comisión, que se saldará mensualmente por la Tesorería de la Academia.

3. Igualmente, las Fundaciones, Patronatos, herencias o legados tendrán cuentas separadas, bien dentro de la contabilidad general de la Academia o, si la Comisión lo considerara necesario, su contabilidad aparte pero siempre bajo la dirección del Tesorero Contador.

4. Salvo la posibilidad contemplada en el apartado dos de este artículo, para efectuar cobros y pagos de la Academia habrá una Caja Única.

5. Si además de la contabilidad general se autorizaran por la Comisión contabilidades específicas, éstas deberán refundirse en la general en balances periódicos que señalará oportunamente la Comisión.

6. Todo el movimiento de fondos de la Academia deberá hacerse a través de cuenta bancaria o de Caja de Ahorros. Únicamente los pequeños pagos podrán hacerse en efectivo por la Caja de la Academia, de la cual será responsable el Tesorero Contador, quien entre sus atribuciones tendrá la de apertura de cuentas corrientes o de ahorro, en las cuales deberán registrarse, además de su firma, la del Director y de los Académicos por él designados, ya que la disposición de fondos habrá de hacerse, siempre, bajo dos firmas, mancomunadas, de las autorizadas.

TITULO QUINTO. CONCURSOS Y PREMIOS

Artículo 31. Concursos y Premios

1. La Academia, por sí, o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, procurará estimular y promover los estudios teóricos y prácticos sobre las Artes, a cuyo efecto tratará, con la periodicidad que le sea posible, de convocar concursos en los cuales fijará las normas de todo género a que habrán de sujetarse los concursantes, así como los premios ofrecidos.

2. Cuando así sea posible, la Academia se convertirá en propietaria de las obras premiadas con arreglo a las Bases del Concurso, salvo en los casos de interpretación musical o poética, o bien de representación teatral.

3. Los Académicos de Número, de Honor y Honorarios no podrán tomar parte en los Concursos en cuya convocatoria tenga alguna intervención la Academia o sean convocados por ésta.

4. No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, la Academia podrá hacer encargo de obras o trabajos determinados, con su correspondiente remuneración, a los artistas o a estudiosos de reconocido mérito, sin excluir a los propios Académicos de cualquier clase.

TITULO SEXTO. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 32. Reforma del Reglamento de Régimen Interior.

El presente Reglamento, que deberá ser aprobado por Orden de la Consejería de Educación y Cultura, podrá ser modificado por acuerdo del Pleno a propuesta de la Mesa, ya sea por iniciativa de ésta o de cinco o más Académicos de Número. Una vez aprobada la reforma, se elevará a la citada Consejería para su aprobación definitiva.

4. ANUNCIOS

Consejería de Sanidad

Servicio Murciano de Salud

11629 Anuncio de contratación. Expediente número 14/2006.

El Servicio Murciano de Salud convoca la siguiente contratación:

1.- Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Gerencia de Atención Primaria de Cartagena

b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Suministros

c) Número de expediente: Concurso Abierto 14/2006 (C.A.14/2006 C3)

2.- Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Suministro e instalación (en su caso) de diverso aparataje clínico con destino a los Centros de Salud dependientes de la Gerencia de Atención Primaria de Cartagena.